



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 255 de 2020**

**Repartido Nº 222**

**Diciembre de 2020**

# **MANIPULACIÓN MANUAL DE CARGAS**

## **Normas de seguridad**

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales Juan Moreno y Felipe Carballo Da Costa

XLIXa Legislatura





*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo 1°. (Manipulación manual).- Se entiende por manipulación manual de cargas, cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o más trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos, en particular dorso lumbares, para los trabajadores. Incluye la sujeción con las manos y con otras partes del cuerpo, como la espalda.

Artículo 2°.- Dispónese que la bolsa o envase, cualquiera fuere su composición, que contuviere material fraccionable de construcción, de alimentación humana, fertilizantes, fitosanitarios, alimento animal u otros insumos de uso agropecuario, empleados en el medio rural, urbano o suburbano, no podrá superar los 25 kilogramos.

Artículo 3°.- No se podrá exigir ni permitir a un trabajador la manipulación manual de envases o bolsas que superen los 25 kilogramos, salvo que se disponga de medios mecánicos para su movilización y manipulación.

Artículo 4°.- El empleador deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para la manipulación manual de las cargas a efectos de evitar riesgos para la salud de los trabajadores.

Artículo 5°.- El trabajador recibirá formación e información adecuada sobre la manipulación de cargas y sobre los riesgos que implica su contravención.

Artículo 6°.- El trabajador que manipule manualmente la carga deberá respetar las orientaciones recibidas y adoptar las medidas indicadas sobre la forma correcta de hacerlo, utilizando adecuadamente los medios y equipos de protección personal que deberán ser provistos por el empleador.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo dispondrá por vía reglamentaria las medidas que entienda pertinente a los efectos de la manipulación de las existencias que contravengan las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8°.- La infracción a las disposiciones de la presente ley se sancionará con amonestación, multa o clausura del establecimiento, de acuerdo a la reglamentación que deberá realizar el Poder Ejecutivo en el plazo de ciento ochenta días desde su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de agosto de 2020.

  
FERNANDO RIPOLL FALCONE  
Secretario

  
MARTÍN LEMA  
Presidente

**INFORME DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES**



COMISIÓN DE  
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

INFORME

---

Señores Representantes:

La Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto que se le ha encomendado para su estudio, con las modificaciones aprobadas por la unanimidad de los Miembros, por las razones que se pasan a exponer.

Existe un consenso de todo el sistema político sobre la importancia de velar por la salud y seguridad de los trabajadores, en especial de aquellos que por las características propias de su actividad laboral, se ven expuestos a mayores riesgos para su integridad física. A este respecto, las medidas de prevención constituyen un aspecto fundamental para reducir sensiblemente los efectos lesivos de la salud de los trabajadores, que pudieren ocurrir en ocasión de desempeñar sus tareas.

No caben dudas que la manipulación manual de cargas, si se excede de determinado peso, puede exponer a los trabajadores a lesiones físicas, en especial dorso-lumbares, afectando seriamente su salud e imposibilitando a los mismos de desempeñar adecuadamente su función. Además de los padecimientos que esto genera en el cuerpo humano, tiene repercusiones en el plano familiar y económico, llegando incluso a provocar la incapacidad del trabajador.

Asimismo, por tratarse de un esfuerzo físico habitual y repetitivo a lo largo de la jornada laboral, se trata de una de las principales causas de lumbalgia y otras patologías músculo-esqueléticas frecuentes en el mundo del trabajo.

El presente proyecto tiene como objetivo otorgarle rango legal a las disposiciones de salud ocupacional vigentes en el Decreto N° 423/007, de 12 de noviembre de 2007, que limita la carga máxima de manipulación manual en 25 kilogramos, en este caso para los trabajadores del sector agropecuario. De este modo, se pretende avanzar legislativamente en la protección de la salud y seguridad de los trabajadores del ámbito rural.

En síntesis, en base a lo trabajado en esta Comisión, todos los partidos políticos acordamos dar este paso para garantizar legalmente las condiciones mínimas e indispensables para que la manipulación manual de cargas no provoque lesiones ni agotamiento físico excesivo a los trabajadores que se dedican a esta tarea.

A continuación, se explican brevemente las bases fundamentales del articulado.

El artículo 1° del presente proyecto, define qué debe entenderse por manipulación manual de cargas, esto es: cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o más trabajadores, que por sus características o

condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos para la salud de los trabajadores, y particularmente para su salud dorso lumbar.

El artículo realiza una enumeración no taxativa, de ciertas actividades -las más comunes- que constituyen supuestos de manipulaciones manuales de cargas, como son el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción y el desplazamiento.

Por su parte, se hace constar también que queda comprendida en el ámbito de aplicación del proyecto, no solamente la sujeción de cargas con las manos, sino también la que se realice con otras partes del cuerpo, como puede ser la espalda.

Respecto del artículo 2º, podría decirse que, junto con el artículo 3º, constituyen el núcleo central del proyecto. El primero preceptúa que toda bolsa o envase, cualquiera fuere su composición, que contuviere material fraccionable de construcción, de alimentación humana, fertilizantes, fitosanitarios, alimento animal y otros insumos de uso agropecuario, que sean empleados en el medio rural, urbano o suburbano, no podrá superar los 25 (veinticinco) kilogramos. Es decir, que se trata de una disposición que va dirigida al que produce la bolsa o envase, o al que se encarga de almacenar o empaquetar los diferentes insumos de uso agropecuario.

Por su parte, el artículo 3º establece una disposición dirigida al empleador, y le prohíbe exigir o permitir a los trabajadores la manipulación manual de bolsas o envases que superen los 25 (veinticinco) kilogramos, salvo que se disponga de medios mecánicos para su movilización y manipulación, que no pongan en peligro la salud del trabajador.

El artículo 4º reafirma el principio general de que es el empleador el responsable de adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias, para que la manipulación manual de las cargas no implique un riesgo para la salud de sus trabajadores.

En ese mismo sentido, el artículo 5º preceptúa que los trabajadores deberán recibir formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas, y sobre los riesgos que corren en caso de no hacerlo de dicha forma. Si bien el artículo no lo refiere expresamente, es evidente de que es el empleador el encargado de garantizar que dicha capacitación sea efectivamente impartida a sus trabajadores.

Por su parte, el artículo 6º pone el énfasis en la obligación que también tiene el trabajador, de respetar las orientaciones recibidas y de adoptar las medidas adecuadas al momento de manipular las cargas, utilizando correctamente los medios y equipos de protección personal que deberán ser provistos por su empleador.

El artículo 7º prevé la existencia de un "período ventana" o etapa de transición de 180 (ciento ochenta) días, para que los distintos actores puedan adaptarse a las disposiciones proyectadas, y agotar stock de las bolsas o envases que superen el límite de kilaje máximo que se proyecta establecer.

Finalmente, el artículo 8º prevé el régimen sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones que se proyectan, el que consistirá en sanciones de amonestación, multa, o hasta clausura del establecimiento, sujeto a lo que se disponga en la reglamentación que se le encomienda al Poder Ejecutivo, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días, a contar desde la fecha de la aprobación.

Por los motivos expuestos es que se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 22 de julio de 2020

PABLO VIANA  
Miembro Informante  
WILMAN CABALLERO  
FELIPE CARBALLO DA COSTA  
DANIEL GERHARD  
PEDRO JISDONIAN  
ERNESTO GABRIEL OTERO AGÜERO  
MARÍA EUGENIA ROSELLÓ



**PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA  
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES**



## PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Manipulación Manual).- Se entiende por manipulación manual de cargas, cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o más trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos, en particular dorso lumbares, para los trabajadores. Incluye la sujeción con las manos y con otras partes del cuerpo, como la espalda.

Artículo 2º.- Dispónese que la bolsa o envase, cualquiera fuere su composición que contuviere material fraccionable de construcción, de alimentación humana, fertilizantes, fitosanitarios, alimento animal y otros insumos de uso agropecuario, empleados en el medio rural, urbano o suburbano, no podrá superar los 25 (veinticinco) kilogramos.

Artículo 3º.- No se podrá exigir ni permitir a un trabajador la manipulación manual de envases o bolsas que superen los 25 (veinticinco) kilogramos, salvo que se disponga de medios mecánicos para su movilización y manipulación.

Artículo 4º.- El empleador deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para la manipulación manual de las cargas a efectos de evitar riesgos en la salud de los trabajadores.

Artículo 5º.- El trabajador recibirá una formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma.

Artículo 6º.- El trabajador que manipule manualmente la carga deberá respetar las orientaciones recibidas y adoptar las medidas adecuadas de la forma correcta de manipular las cargas, utilizando correctamente los medios y equipos de protección personal que deberán ser provistos por el empleador.

Artículo 7º.- Otórgase un plazo de 180 (ciento ochenta) días desde la promulgación de la presente ley para agotar stock.

Artículo 8º.- La infracción a las disposiciones de la presente ley se sancionará con amonestación, multa o clausura del establecimiento, sujeto a la reglamentación que deberá realizar por el Poder Ejecutivo en plazo de 180 (ciento ochenta) días desde su aprobación.

Sala de la Comisión, 22 de julio de 2020

PABLO VIANA  
Miembro Informante  
WILMAN CABALLERO  
FELIPE CARBALLO DA COSTA  
DANIEL GERHARD  
PEDRO JISDONIAN  
ERNESTO GABRIEL OTERO AGÜERO  
MARÍA EUGENIA ROSELLÓ



**PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE  
LOS SEÑORES REPRESENTANTES NACIONALES  
JUAN MORENO Y FELIPE CARBALLO**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

El presente proyecto de ley se enmarca dentro de las normas sobre seguridad laboral y protección de la salud en el ámbito laboral.

Mediante este proyecto proponemos elevar a rango legal las disposiciones contenidas en el Decreto N° 423/007 sobre LIMITACIÓN DEL PESO DE BOLSAS DE PORTLAND, HARINA, AZÚCAR, ARROZ, PRODUCTOS DE HUERTA, OBJETO DEL TRANSPORTE MANUAL DE CARGAS, ampliando el ámbito material y subjetivo de aplicación, comprendiendo todas las actividades y sectores donde se manipule en forma manual cargas mayores a 25 kilos.

La manipulación habitual reiterada o de forma repetitiva de cargas pesadas por parte de los trabajadores impactan en la salud de los mismos entendida esta como el bienestar biopsicosocial y no sólo la ausencia de enfermedad.

A lo largo de la jornada laboral se generan riesgos por sobreesfuerzo muscular, pudiendo generarse lesiones por la manipulación de cargas, como lesiones dorso lumbares, distensiones o roturas musculares, contusiones, heridas y/o cortes siendo las más comunes: lumbalgias, ciática, hernias discales. Los sistemas utilizados por el cuerpo humano y que resultan afectados en forma directa son el de sujeción constituido por huesos, articulaciones y ligamentos, el motor formado por músculos y tendones y el sistema de control integrado por cerebro y sistema nervioso.

Evitar la producción de lesiones y la fatiga generada en la manipulación de pesos no sólo evita lesiones físicas o prevé el riesgo de accidentes laborales provenientes del mismo. Supone un aumento en la calidad de vida de los trabajadores que repercute más allá del trabajo en el mejor disfrute de sus tiempos de descanso y el destinado al esparcimiento o a la vida con los suyos.

Por tanto es sumamente necesario establecer normas que apunten a la prevención, protección y mitigación de los efectos de la manipulación y traslado de cargas por vías no mecánicas.

Este proyecto apunta directamente a establecer una medida preventiva, actuando sobre una de las fuentes de riesgo en materia de lesiones, e intenta reducir el mismo, sin perjuicio que entendemos la vigencia de normas que establecen el uso de elementos de protección personal, vestimenta y calzado apropiado en el ámbito laboral para estos casos.

Lo mencionado es sin perjuicio del rol de la negociación colectiva, entre los actores fundamentales de la relación de trabajo (trabajadores y empleadores) con la misma finalidad, la protección y la salud en el ámbito laboral.

Entendemos que en el ámbito laboral esta norma permitirá, una mejor distribución por parte del trabajador de sus energías psicofísicas en términos de seguridad, en definitiva se contribuirá a la higiene laboral con independencia del sector de la economía donde se realizan las actividades de carga y manipulación de las mismas.

Esta norma que se pretende aprobar está en consonancia y va en el mismo sentido de la normativa nacional, del derecho comparado, así como de los convenios internacionales de trabajo en la órbita de la OIT y de los derivados de la negociación colectiva.

La prevención de los riesgos laborales constituye un derecho humano fundamental y el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para lograr la plena efectividad de estos derechos.

La manipulación manual de bolsas de insumos, es una tarea bastante frecuente que puede producir fatiga física o lesiones como contusiones, cortes, heridas, fracturas y lesiones músculo-esqueléticas en zonas sensibles como son los hombros, brazos, manos y espalda, constituyendo un riesgo laboral.

Es una de las causas más frecuentes de accidentes laborales. Las lesiones que se producen no suelen ser mortales, pero originan grandes costos económicos y humanos ya que pueden tener una larga y difícil curación o provocar incapacidad.

El presente proyecto busca avanzar legislativamente en materia de salud ocupacional, particularmente en lo que dice relación con el peso máximo de carga humana y extender a otros sectores laborales la legislación ya existente en nuestro país sobre el tema buscando llenar vacíos.

En efecto la historia legislativa en materia de seguridad y salud en el trabajo en nuestro país datan de 1914 con la Ley N° 5.032 de la cual se desprende el deber genérico del empleador de prevención de los riesgos laborales, de acuerdo a las medidas indicadas por la reglamentación.

Pero recién en el año 2007 con el Decreto N° 423/07 de Reducción de las Cargas Transportadas Manualmente se legisló el tema pero se dejó afuera a un sector importante de trabajadores que día a día están expuestos a los riesgos que implica esa tarea de carga manual.

Entendemos que la riqueza de un país descansa sobre los hombros de los trabajadores. No existe riqueza productiva sin fuerza laboral, ni fuerza laboral sin una adecuada salud y medidas de seguridad en sus lugares de trabajo.

Montevideo, 14 de julio de 2020

JUAN MORENO  
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ  
FELIPE CARBALLO DA COSTA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Manipulación Manual).- Se entiende por manipulación manual de cargas, cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o más trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos, en particular dorso lumbares, para los trabajadores. Incluye la sujeción con las manos y con otras partes del cuerpo, como la espalda.

Artículo 2°.- Dispónese que la bolsa o envase cualquiera fuere su material que contuviere material fraccionable de construcción, de alimentación humana, fertilizantes, fitosanitarios, alimento animal y otros insumos de uso agropecuario, empleados en el medio rural, urbano o suburbano que deba ser manipulada en forma manual, no podrá superar los veinticinco kilogramos salvo que se disponga de medios mecánicos para su movilización y manipulación.

Artículo 3°.- No se podrá exigir ni permitir a un trabajador la manipulación manual de cargas que superen los veinticinco kilogramos.

Artículo 4°.- El empleador deberá adoptar las Medidas Técnicas y Organizativas necesarias para la manipulación manual de las cargas a efectos de evitar riesgos en la salud de los trabajadores.

Artículo 5°.- El trabajador recibirá una formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma.

Artículo 6°.- El trabajador que manipule manualmente la carga deberá respetar las orientaciones recibidas y adoptar las medidas adecuadas de la forma correcta de manipular las cargas, utilizando correctamente los medios y equipos de protección personal que deberán ser provistos por el empleador.

Artículo 7°.- Otórgase un plazo de 180 (ciento ochenta) días desde la promulgación de la presente ley para agotar stock.

Artículo 8°.- La infracción a las disposiciones de la presente se sancionará con amonestación, multa o clausura del establecimiento, sujeto a la reglamentación que deberá realizar por el Poder Ejecutivo en plazo de 180 (ciento ochenta) días desde su aprobación.

Montevideo, 14 de julio de 2020

JUAN MORENO  
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ  
FELIPE CARBALLO DA COSTA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO